

DR 01 81

Facultad de Derecho, Asignatura de Derecho Natural, interviene el Catedrático de la Asignatura Antonio Fernández Galeano. Fecha de la grabación, día 12 de abril, fecha de la emisión, día 11 de mayo. En esta segunda grabación de las cuatro que constituyen la última parte del desarrollo de este curso, vamos a tratar de dos cuestiones muy concretas en relación con los derechos humanos en la Constitución española de 1978.

Por una parte, vamos a intentar determinar cuáles son los caracteres generales de la regulación constitucional de los derechos fundamentales. Y, por otro lado, vamos a discurrir, a meditar acerca de si nuestra Constitución del 78 hace eficaz ciertamente en la práctica los derechos fundamentales en ella recogidos. Vamos con la primera cuestión, recordándoles como les indiqué al principio de la charla anterior que deben tener muy a mano el texto constitucional.

En cuanto a los caracteres generales de la regulación constitucional, de la regulación que de los derechos fundamentales hace nuestra Constitución, han sido admirablemente resumidos en una obra de los profesores de Esteban y López Guerra que lleva por título El régimen constitucional español. A ella voy a sujetarme en cuanto al esquema del tema, aunque naturalmente con aportaciones personales. Los caracteres generales que se descubren en lectura de la Constitución en lo que atañe a los derechos fundamentales pueden ser los siguientes.

Uno, origen yus naturalista. Es evidente que en la Constitución está presente la idea de que esos derechos son anteriores a toda norma positiva, que la Constitución no hace sino reconocerlos dado que ya existen y esto es clarísimamente una posición yus naturalista. Razones o ejemplos prácticos.

Veán ustedes el artículo primero, número uno de la Constitución, en que habla de que España se constituye en el estado social y democrático de derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la conducta, la igualdad y el pluralismo político. Con lo cual se está haciendo alusión ya aquí a unos valores previos a la norma jurídica positiva y de tal fuerza que están rigiendo y propugnando e impulsando todo el ordenamiento jurídico a través de la Constitución. Pero es que hay más.

Es que en el artículo 10, número primero, hay una expresión rigurosa, literalmente de carácter yus naturalista, cuando dice la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, etc. Es decir, habla de que hay unos derechos inherentes a la persona, lo cual, insisto, es colocarse en una rigurosa posición yus naturalista. Segundo carácter.

Proyección sobre todo el ordenamiento jurídico. La expresión de los derechos fundamentales no es un islote dentro de nuestro texto constitucional, sino que el legislador constituyente los planeó, los planificó como algo que va a configurarse, a constituirse en el núcleo de todo el

ordenamiento. Son unos derechos que van a dar sentido y orientación a toda la Constitución y a través de ella a todo el ordenamiento jurídico español.

Fíjense ustedes que en el artículo primero, número uno, que antes leí, se emplea el verbo propugnar. El Estado social y democrático que propugna como valores superiores, es decir, incide, impulsa, propone como modelo estos valores superiores. Y en el artículo diez, uno, que también antes hemos mencionado, se habla de que estos valores son fundamento del orden político y de la paz social.

Clarísima afirmación que no hace falta comentar. El tercer carácter sería la amplitud de la declaración de derechos contenida en la Constitución española. Carácter este al que ya nos referimos en la charla anterior cuando señalábamos que nuestra Constitución podía considerarse como una Constitución extensa frente a otras más restringidas.

No me extendiendo por consiguiente más en este carácter del que ya hablamos en la charla anterior. Carácter número cuatro. Influencias de otras constituciones.

El legislador constitucional del año 78 quiso hacer, claro está, una Constitución adaptada a la nueva situación política que en España se había producido tras la instauración del sistema democrático. Pero tampoco tuvo la pretensión de ser absolutamente innovador, ni tenía por qué serlo. Los sistemas políticos no son exportables en su integridad y sería un error proceder pura y simplemente a un trasplante, digamoslo así, de un sistema político de un país a otro porque las circunstancias concretas de cada sociedad civil pueden aconsejar determinadas soluciones igualmente peculiares.

Ahora bien, lo que sí es aceptable y lo que con frecuencia se hace es inspirarse en otras constituciones. Cuando se trata de redactar una nueva Constitución no es malo observar lo que ha ocurrido en otros países, qué soluciones se han dado a problemas similares a los que la convivencia de los españoles pueda plantear, porque muchas veces esos problemas ya además avalados por la experiencia pueden ser mejores de los que puedan ocurrirse con un exceso de originalidad. Por ello nuestros legisladores constituyentes no tuvieron empacho alguno en inspirarse en constituciones extranjeras y de todas ellas las influencias más notorias que se destacan son las que provienen de las constituciones italiana, alemana y portuguesa, por lo demás las tres bien modernas.

El carácter quinto sería el de que los derechos que recoge la Constitución son directamente aplicables. Esto es algo importante que conviene desmenuzar algo. Los derechos recogidos en el capítulo segundo del título primero de la Constitución que va desde el artículo 14 al 38, es decir, los que podríamos llamar más importantes y destacados son los que tienen esta aplicación directa a que vengo refiriendo.

La aplicación inmediata consiste en lo siguiente, miren ustedes, normalmente en las constituciones cuando se reconoce un derecho se dispone que el ejercicio del mismo se ajustará a las leyes, esto es, está previendo que a partir de la promulgación de la Constitución

han de elaborarse una serie de normas llamadas normas de desarrollo en las cuales se regule el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. Pero claro, este sistema que es el normal tiene el inconveniente de que a veces esa norma de desarrollo tarda en promulgarse, con lo cual, y mientras esto no suceda, el derecho en cuestión queda ineficaz y sin posibilidad de ejercicio. Pero además este peligro que puede darse siempre en el caso español del año 78 era un peligro mucho más evidente puesto que ocurría que algunos de los derechos reconocidos por la Constitución, por la nueva Constitución, estaban ya regulados en su ejercicio por normas anteriores a la Constitución procedentes del sistema político anterior a la democracia.

Y, naturalmente, no tenía sentido que los derechos reconocidos ahora en la nueva Constitución democrática estuviesen regulados, sin embargo, en su ejercicio por leyes que respondían a una etapa anterior y que, por tanto, no estaban inspiradas en los mismos criterios de política democrática que habían inspirado la nueva Constitución. Había, por consiguiente, un peligro de que se desvirtuase la intención constitucional del nuevo sistema democrático mediante la aplicación al ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución de una normativa anterior que nada tenía que ver con ese nuevo estilo o aliento político. Por ello, para evitar un hoyoto riesgo, se adoptó el sistema de la aplicación inmediata sin necesidad de esperar a leyes de desarrollo.

Así, por ejemplo, si consultan ustedes el artículo 53.1, verán que dice los derechos y libertades reconocidos en el capítulo segundo del presente título vinculan a todos los poderes públicos. Vinculan ya en el presente, ahora, tan pronto se promulga la Constitución y, por supuesto, al decir todos los poderes públicos, se entiende que también es el poder judicial. Pero es que, además, en el artículo 53.3, dice que el reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el capítulo tercero informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.

Lo cual obliga ciertamente a los jueces, al mencionar literalmente la práctica judicial, obliga literalmente a los jueces a que apliquen ya los derechos reconocidos en ese capítulo tercero y aludidos en este artículo. Y, en fin, por si fuera poco, en la disposición derogatoria, que está naturalmente al final de la Constitución, en su número tercero, dice que quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución. Con lo cual, deja sin eficacia esas leyes procedentes del antiguo régimen que regulaban los derechos y, por tanto, al carecer de vigencia de esas leyes, no pueden aplicarse y tiene que darse la solución de la aplicación inmediata.

¿Cuál es la conclusión práctica de este carácter de aplicabilidad inmediata? Pues sencillamente que, en cuanto una persona crea lesionado un derecho fundamental reconocido en la Constitución, puede acudir a los tribunales de justicia y los jueces están obligados a aplicar ya la normativa establecida en la Constitución, incluso aunque todavía no se hayan promulgado las normales leyes de desarrollo de los preceptos correspondientes. Como sexto carácter puede citarse el establecimiento de un especial criterio de interpretación de la Constitución en lo que

se refiere a los derechos fundamentales. Y así el artículo 10.2 dice que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Con lo cual el legislador constituyente lo que quiso fue incluir a España dentro del contexto internacional y ponerle al nivel adecuado de las demás naciones, de manera que nunca la interpretación pueda ser restrictiva, sino siempre de acuerdo con el talante general con que los derechos humanos vienen siendo tratados en el resto de los países. Y por último, como séptimo carácter figura el tratamiento ponderado del problema de los límites al ejercicio de los derechos. Digo tratamiento ponderado por lo siguiente, realmente ningún derecho es ilimitado y esto lo saben ustedes perfectamente, pero claro a la hora de fijar límites a los derechos fundamentales se está ante una doble dificultad.

Por un lado se pueden poner demasiados límites con lo cual los derechos podrían quedar reducidos a una pura expresión en un papel mojado, o por el otro lado se puede ser tan tímido en la fijación de límites que se llegue a unas situaciones de auténtica ingobernabilidad del Estado. Por ello la legislación española ha elegido un criterio ponderado, como vengo diciendo, y únicamente se establecen límites específicos para derechos concretos. Si quieren ustedes algunos ejemplos los tienen ustedes en los artículos 16.1, 28.1, 33.2 o 24.

No leo sus textos porque ustedes pueden hacerlo de un modo directo. Ahora bien, supuesto que estos límites como digo solo se establecen para derechos concretos, ¿quiere eso decir que los derechos no limitados de esa forma carecen entonces de toda limitación? No, en modo alguno. En primer lugar, como ustedes saben y antes aludía yo a ello, todo derecho y también los derechos fundamentales tienen sus límites en cuanto al ejercicio.

Unos límites que están constituidos por las nociones de orden público, de líneas éticas de conducta, por la presencia de los derechos de los demás, que por cierto están expresados literalmente en el artículo 10.1 cuando se habla de los derechos de los demás como fundamentales. Como necesarios de respeto en cuanto al ejercicio de los derechos fundamentales. El segundo problema que rápidamente vamos a tratar en esta charla es, como antes señalaba, el de contrastar si la constitución del 78 resulta eficaz en cuanto a la práctica de los derechos fundamentales recogidos en ella.

Bueno, como ustedes saben y lo hemos dicho en la lección 10 del programa, la función del derecho positivo respecto de los derechos humanos es triple, reconocerlos, regular su ejercicio y garantizarlos. La pregunta que ahora nos hacemos es esta, ¿cumple la constitución como norma positiva esta triple exigencia? Nosotros creemos plenamente que sí, en cuanto al reconocimiento, porque todo el título primero está dedicado a los derechos fundamentales de un modo extenso y generoso como antes señalábamos. Incluso en varios artículos como el 20, el 21, el 22, etcétera, se emplea precisamente el verbo reconocer, de modo que no hay duda de esta voluntad de reconocimiento.

En cuanto al segundo punto, la regulación del ejercicio, está prescrito en no pocas ocasiones que las Cortes Generales elaboren leyes de desarrollo, como antes señalábamos, de los artículos en que los derechos se reconocen. Leyes en las que habrá de determinarse el modo y condiciones de ejercicio, de manera que está absolutamente prevista esta regulación normativa a través de leyes que además, y por si fuera poco, el artículo 81 impone que sean leyes orgánicas y no precisamente leyes ordinarias. Y por último, en cuanto a la tercera función, la función de garantía, bueno, es incuestionable que todo ciudadano puede acudir a los tribunales ordinarios demandando tutela y protección de los derechos, puesto que así, como hemos indicado antes, rige el principio de la aplicabilidad inmediata.

Pero es que además, y de un modo genérico, se afirma en el artículo 53 que los derechos y libertades reconocidos en el capítulo segundo del presente título, es decir, el título primero, vinculan a todos los poderes públicos, según ya se ha señalado. Y además, el artículo 162 ofrece la posibilidad de que los particulares pueden interponer el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional en aquellos supuestos en que entiendan que sus derechos fundamentales han sido lesionados. No cabe duda, pues, a la vista de todo lo expuesto, que la Constitución cumple a nuestro juicio sobradamente ese triple requisito antes enunciado de reconocimiento, regulación de ejercicio y garantía de los derechos fundamentales, siendo este un dato más que acredita la bondad de nuestro texto fundamental.